

Sincelejo, once (11) diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: No: 70 001 33 33 006 2019 00088 00¹

Demandante: María Bernarda Fuentes Fajardo

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Tercero con interés en el proceso: Osiris Vergara Robledo.

Asuntos. Se reconoce poder otorgado por la señora Osiris Vergara Robledo. Se declara que quedará notificada por conducta concluyente. Se le concede un término para que adecúe su intervención a la figura procesal del tercero ad excludendum. Se ordena notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público el auto que admitió la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del D.L. 806 del 2.020.

1. Se reconoce poder otorgado por la señora Osiris Vergara Robledo y se declara que quedará por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda.

En el auto que admitió la demanda se dispuso la notificación del mismo a la señora Osiris Vergara Robledo, lo anterior con base en el artículo 171-3 de la Ley 1.437 de 2.011, para que solicitara -sí lo consideraba de acuerdo con sus intereses- su intervención en el proceso utilizando alguna de las formas establecidas en los artículos 223 a 228 de la Ley 1.437 de 2011.

¹ El expediente lo integran también las actuaciones que con este radicado se registren en la plataforma Justicia XXI Wwb/Tyba. La última consulta a esta plataforma la realicé el día de hoy, a las 10:30 a.m.

La señora Osiris Vergara Robledo otorgó poder para contestar la demanda y para que en su nombre se presente demanda de reconvencción.

Los poderes cumplen los requisitos establecidos en los artículos 160 de la Ley 1.437 de 2.011, 74, 75, 77 del C.G.P., en concordancia con los artículos 1, 2, 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020, por tanto se reconocerán.

Así las cosas, con base en el artículo 301 del C.G.P. quedará notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique la presente providencia que reconoce los poderes que ella otorgó.

En consecuencia, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial de la señora Osiris Vergara Robledo, al abogado José Alfonso Uribe Herazo portador de la tarjeta profesional No.242.894, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. Declarar que la señora Osiris Vergara Robledo quedará notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, en la fecha en que se notifique este auto (art. 301 CGP).

2. Se le concede a la señora Osiris Vergara Robledo un término para que adecúe su intervención a alguna de las formas de intervención de

terceros indicadas en los artículos 225 y siguientes de la Ley 1.437 de 2.011.

Actuando a través de su apoderado la señora Osiris Vergara Robledo, por una parte, presentó escrito que denominó “*contestación de la demanda*”, en la que formuló pretensiones de nulidad contra las Resoluciones 4.115 del 23 de enero de 2018 y 16.403 del 18 de julio de 2018; por otra parte, presentó escrito que denominó “*demanda de reconvención*” a través de la cual pretende que como compañera sobreviviente se le reconozca el 50% de la pensión del fallecido Rodolfo Salvador Pereira, pero en ese escrito de “*demanda de reconvención*” no pretende la nulidad de algún acto administrativo.

Cabe advertir que, en el auto que admitió la demanda, se dispuso la notificación del mismo a la señora Osiris Vergara Robledo con base en el artículo 171-3 de la Ley 1.437 de 2011, porque de la demanda inicial y sus anexos se observó que podía tener un interés directo en el proceso, para que si era de su interés solicitara su intervención utilizando alguna de las figuras que está establecidas para la intervención de terceros en los artículos 223 y siguientes de la Ley 1.437 de 2011, dentro de las cuales no está la figura de la demanda de reconvención.

También es importante señalar, que por lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1.437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, si el acto fue objeto de recursos ante la administración, “se entenderá demandados los actos que los resolvieron”.

En el presente caso, en la demanda inicial se pretende la nulidad de:

- i. Resolución No. 4.115 del 23 de enero de 2.018, por medio de la cual la entidad demandada le negó a María Bernarda Fuentes Fajardo, Osiris Vergara Robledo y Juan Rodolfo Salvador Fuentes la sustitución de la pensión del SM ® Rodolfo Salvador Pereira.
- ii. Resolución No. 10.683 del 2 de abril de 2018, que modificó lo anterior en cuanto le reconoció el derecho a Juan Rodolfo Salvador Fuentes la sustitución de la pensión del SM ® Rodolfo Salvador Pereira.

En la demanda inicial no se pretendió la nulidad de la Resolución No. 16.403 del 18 de julio de 2.018, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición que la señora Osiris Vergara Robledo presentó en contra de la primera resolución; no obstante, por lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1.437 de 2011, dicha resolución se entiende demandada.

Así las cosas, la intervención que la señora Osiris Vergara Robledo hizo a través de los memoriales que denominó “contestación de la demanda” que no contienen una contestación de la demanda sino una demanda ya que en ella formuló pretensiones de nulidad, y demanda de reconvencción (en la que no formuló pretensión de nulidad), corresponde a la intervención del tercero excluyente o *ad excludendum*, que está regulada en el artículo 224 de la Ley 1.437 de 2.011.

En consecuencia, la señora Osiris Vergara Robledo, actuando a través de su apoderado, debe adecuar su actuación a dicha intervención a la figura del tercero ad excludendum.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Concederle a la señora Osiris Vergara Robledo el término de diez (10) días para que adecúe su intervención realizada a través de los memoriales que denominó “demanda de reconvención” y “contestación de la demanda” a la intervención del tercero ad excludendum, ya que esta es la figura procesal en la que encaja el interés que la movió a presentar dichos escritos.

3. Se dispone que a la entidad demandada y al Ministerio Público el auto que admitió la demanda se les notifique conforme al D.L. 806 de 2020.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda, y se le impuso a la parte demandante la carga procesal de que consignara en la cuenta de gastos procesales del juzgado el dinero necesario para notificarle ese auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la señora Osiris Vergara Robledo.

La parte demandante no cumplió la carga procesal, no obstante no es procedente exigírsela, ya que la norma que disponía sobre la forma cómo realizar dicha actuación procesal fue modificada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...).”

En consecuencia, SE DECIDE:

3.1. Notifíquese el auto que admitió la demanda a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2.020, en concordancia con los artículos 197, 198 y 205 de la Ley 1.437 de 2.011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, al que se le debe

adjuntar el auto que admitió la demanda, este auto, la demanda y sus anexos.

La notificación se entenderá realizada al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el destinatario del mensaje lo haya recibido según el acuse de recibo o según el medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (C-420 de 2020).

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 700013333006-2019-00088-00
Demandante: María Bernarda Fuentes Fajardo
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares..

Código de verificación:

e0695538c373e78fc74342a259b247d073f8bd2f5d81bc17733e551b95537f

a5

Documento generado en 11/12/2020 05:43:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>